

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 6

Referencia: 6

Año: 1987

Fecha(dd-mm-aaaa): 05-02-1987

Título: POR EL CUAL SE DICTAN MEDIDAS TRANSITORIAS SOBRE LA PESCA DE CONCHUELAS EN AGUAS TERRITORIALES DEL OCEANO PACIFICO, DURANTE LOS MESES DE FEBRERO Y MARZO DE 1987.

Dictada por: MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Gaceta Oficial: 20740

Publicada el: 13-02-1987

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Pesca, Zona costera

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.304

Rollo: 12

Posición: 1247

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXIV

PANAMA, R. DE P., VIERNES 13 DE FEBRERO DE 1987

Nº 20.740

CONTENIDO

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto Nº 6 de 5 de febrero de 1987, por el cual se dictan medidas transitorias sobre la pesca de conchuelas en aguas territoriales del Océano Pacífico, durante los meses de febrero y marzo de 1987.

MINISTERIO DE SALUD

Contrato Nº 1-034 de 3 de diciembre de 1986, celebrado entre el Estado y Promociones e Inversiones Médicas, S.A.

MINISTERIO DE PLANIFICACION Y POLITICA ECONOMICA

Licitación Pública Nº 1 87, por el suministro, transporte e instalación en el sitio de un (1) Sistema de Recepción vía satélite (antena) para el Sistema de Telemedida del IRHE que utiliza el Satélite Geoestacionario GOES.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DICTANSE UNAS MEDIDAS

DECRETO No. 6
(De 5 de febrero de 1987)

Por el cual se dictan medidas transitorias sobre la pesca de conchuelas en aguas territoriales del Océano Pacífico, durante los meses de febrero y marzo de 1987.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que la pesca de conchuelas (Argopecten circularis), en aguas territoriales del Océano Pacífico, experimentó durante el año 1986 un gran auge, lo que trajo como consecuencia el establecimiento de significativas inversiones e instalaciones para el manejo y procesamiento de este molusco, actividad esta que se ha constituido en un importante rubro de exportación y de generación de empleos directos, principalmente en las áreas más afectadas por el problema del desempleo;
- 3.- Que por las circunstancias apuntadas, un número plural de embarcaciones camaroneeras desvirtuaron su actividad pes-

quera a la extracción de este recurso,

3.- Que de conformidad al Decreto Ejecutivo No. 1 de 19 de enero de 1977, por el cual se establece la veda de camarones durante los meses de febrero y marzo de cada año, las embarcaciones camaroneeras que durante el periodo de veda sean utilizadas en una actividad distinta a la pesca de camarón deberán desmontar su equipo de pesca de camarón antes de hacerse a la mar,

4.- Que a fin de mantener la continuidad en la pesca de conchuelas durante los meses de febrero y marzo del presente año por parte de las embarcaciones camaroneeras que fueron en la pesca de este recurso durante el año 1986, el Ministerio de Comercio e Industrias es necesario autorizar a dichas embarcaciones para hacerse a la mar con los equipos apropiados para esa actividad pesquera.

DECRETA:

ARTICULO 1.- Las embarcaciones camaroneeras efectivamente dedicadas a la pesca de conchuelas (Argopecten circularis) durante el año 1986, debidamente autorizadas por la Dirección General de

Recursos Marinos del Ministerio de Comercio e Industrias y cuyos permisos estuvieran vigentes hasta el 31 de enero de 1987, podrán ser autorizadas para hacerse a la mar con los equipos de pesca apropiados a esta actividad, durante los meses de febrero y marzo de 1987.

ARTICULO 2.- Las embarcaciones a que se refiere el Artículo anterior, deberán solicitar a la Dirección General de Recursos Marinos del Ministerio de Comercio e Industrias la renovación de sus respectivos permisos. La renovación de dichos permisos se hará quincenalmente, a partir del día 10 de febrero de 1987.

ARTICULO 3.- La actividad pesquera de las embarcaciones a que se refiere el presente Decreto, deberá desarrollarse fuera de las tres (3) millas de la costa comprendida entre Veracruz, Distrito de Arraiján, y Forallón, Distrito de Antón, área destinada a la pesca en embarcaciones menores, según se definen en el Artículo 42o. del Decreto Ley No. 17 de 9 de julio de 1959.

ARTICULO 4.- Toda embarcación deberá llevar a bordo un Inspector designado por la Dirección General de Recursos

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR:
HUMBERTO SPADAFORA
PINILLA

ORICINA:
Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.O.25

MATILDE DIFAU DE LEON
Subdirectora

LUIS GABRIEL BOUTIN PEREZ
Asistente al Director

Subscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses. En la República: \$ 18.00
En el Exterior \$ 18.00 más porte aéreo Un año en la República: \$ 36.00
En el Exterior: \$ 36.00 más porte aéreo
Todo pago adelantado

Marinos del Ministerio de Comercio e Industrias, el cual tendrá la responsabilidad de velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto y del Decreto Ejecutivo No. 1 de 19 de enero de 1977, sobre Veda de Camarón.

ARTICULO 5.- Queda prohibido arrojar al mar o depositar en las playas los desechos en el manejo y procesamiento de camarones.

ARTICULO 6.- Las violaciones a este Decreto serán sancionadas por el Director General de Recursos Marinos del Ministerio de Comercio e Industrias así:

a) Por la primera vez, se suspenderá por seis (6) meses la Licencia del Capitán que operaba la embarcación y, de com-

probarse la culpabilidad del propietario de la nave, se la sancionará con multa de Mil Balboas (\$ 1.000.00)

b) Por la segunda vez, ya sea que este implicado el mismo capitán o la misma nave, se cancelará definitivamente la Licencia del Capitán y el Permiso de Pesca de la embarcación.

c) En todos los casos, se ordenará el comiso del producto de la pesca. En los casos de reincidencia, podrá ordenarse el comiso de la embarcación.

ARTICULO 7.- El presente Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá a los cinco días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y siete (1987)

ERIC ARTURO DELVALLE
Presidente de la República

JOSE BERNARDO CARDENAS
Ministro de Comercio e Industrias.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
Es copia Auténtica de su Original

Panamá 5 de febrero de 1987

MINISTERIO DE SALUD

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE SALUD
CONTRATO No. 1-034

Entre los suscritos a saber: CARLOS A. DE SEDAS, Hijo, panameño, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal número 8-146-161, en su condición de Ministro de Salud, quien actúa en nombre y representación de El Estado por una parte y por la otra, PROMOCIONES E INVERSIONES MEDICAS, S.A., Sociedad Anónima, inscrita a la Ficha 58207, Rollo 4292, Imagen 0171 de la Sección de Micropelículas del Registro Público, representada por su Presidente quien es su Representante legal, Sr. IVAN DIAZ, panameño, mayor de edad, casado, médico, con cédula de identidad personal número 8-136-10, vecino de esta ciudad, quien en adelante se denominará LA CONTRATISTA, han acordado celebrar la renovación de este contrato de conformidad con las siguientes cláusulas:

PRIMERA.- LA CONTRATISTA se compromete a atender debidamente a cualquier enfermo cuyo estado o condición física requiera servicios en caso de emergencia. También se compromete a dar

hospitalización gratuita a veinticinco (25) enfermos panameños pobres, en cada año, mediante nota del Ministro de Salud. Se exceptúa la atención de pacientes bajo tratamiento psiquiátrico o con afectación infectocontagiosa, porque el Centro Médico Balboa Vista, no brinda este servicio.

SEGUNDA.- LA CONTRATISTA se obliga a mantener cobertura médica durante las veinticuatro (24) horas del día, en el Cuarto de Urgencia. Estos médicos deberán tener idoneidad expedida por el Consejo Técnico de Salud.

TERCERA.- LA CONTRATISTA se compromete a enviar a más tardar el 31 de diciembre de 1986, al Ministerio de Salud, con copia a la Contraloría General de la República, un informe detallado que contenga la lista de nombres de los pacientes admitidos bajo este contrato, y los días durante los cuales se les ofreció este servicio, por cuenta del Centro Médico Balboa Vista, asimismo, el informe debe incluir detalle de los casos de urgencia atendidos de acuerdo a lo establecido en el presente contrato.

CUARTA.- EL ESTADO se compromete a exonerar a LA CONTRATISTA del pago del

impuesto que recaiga sobre la Finca No. 16121, inscrita al Rollo 44, Tomo 413 de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, correspondiente al año fiscal de 1986, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley No. 764 del Código Fiscal.

QUINTA.- El término del presente contrato será de un (1) año, a partir del 1º de enero hasta el 31 de diciembre de 1987.

SEXTA.- Serán causales de resolución de este contrato las siguientes:

a) La formación de concurso de acreedores de LA CONTRATISTA;

b) El incumplimiento del contrato;

c) La conveniencia de EL ESTADO de darlo por terminado en cuyo caso dará aviso a LA CONTRATISTA con un (1) mes de anticipación sin indemnización.

SEPTIMA.- LA CONTRATISTA debe ser un sujeto habilitado por valor de \$1.071.90 más un timbre del Bolívar de la Independencia de conformidad con lo establecido en los artículos 966 y 967 del Código Fiscal.

OCTAVA.- Este contrato deberá ser renovado al término del Centro de Genera-